

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSÉ BENIGNO GIULIANI
SUSAN VARLEY PARSEI,
la Sociedad Legal
compuesta por estos y
otros

Apelados

v.

ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DEL SEGURO
DE RESPONSABILIDAD
OBLIGATORIO

Apelantes

KLAN202300755

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV01240
(802)

Sobre: Pleito de
Clase;
Incumplimiento de
Contrato; y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2023.

Comparece ante *nos*, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia en Reconsideración* emitida y notificada el 26 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI reconsideró la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de abril de 2022 y notificada el 3 de mayo de 2022 y, en consecuencia, declaró *Ha Lugar* la *Demanda* que presentó la parte apelada en contra de ASC.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *confirmamos* la *Sentencia en Reconsideración* apelada.

I.

Según surge del expediente ante *nos*, el 8 de agosto de 2017, José Benigno Giuliani (Benigno Giuliani) y Susan Varley Parsei (Varley Parsei), (en conjunto parte apelante) presentaron una *Demanda de Clase* en contra de la ASC sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Dicha *Demanda de Clase* se presentó

al amparo de la Ley de Acción de Clase del Consumidor, Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada. En apretada síntesis, la parte apelada alegó que el 9 de octubre de 2016, estuvo involucrado en un accidente automovilístico con un asegurado de la ASC. Manifestó que, como resultado de lo anterior, presentó una reclamación ante la ASC mediante la cual solicitó que conforme a la póliza de seguro de responsabilidad obligatoria se le indemnizara por los daños a su vehículo.

Planteó que, la ASC determinó que su asegurado incurrió en un 50% de negligencia en el accidente, mientras que ellos incurrieron en el restante 50%. Destacó que, la ASC venía obligada a indemnizarlos en el 50% del costo total de reparación del vehículo; sin embargo, la ASC le aplicó de forma ilegal un descuento por depreciación al costo de las piezas nuevas que eran necesarias reemplazar para la reparación del vehículo. Así pues, expresó que, al así actuar, la ASC incumplió con el contrato de seguro obligatorio y con la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995 (26 LPRA sec. 8051 *et seq.*), según enmendada, (Ley Núm. 253-1995), que le impone a la ASC la obligación de indemnizarles por la totalidad de los daños sufridos por el vehículo, menos cualquier grado de negligencia comparada, sin deducción por depreciación al costo de piezas nuevas hasta la cantidad de \$4,000.00.

Asimismo, la parte apelada adujo que, en virtud de la aplicación ilegal de la deducción por depreciación al costo de las piezas nuevas, tuvieron que pagar más de lo que le correspondía para reparar su vehículo. Por lo cual, la parte apelada solicitó, entre otras cosas, una indemnización por el doble de los daños sufridos a consecuencia de la práctica ilegal incurrida por la ASC.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de febrero de 2018, la parte apelada presentó una *Demanda de Clase Enmendada*.

Oportunamente, el 3 de abril de 2018, la ASC presentó una *Contestación a Demanda de Clase Enmendada*. A grandes rasgos, negó las alegaciones de la demanda. Acentuó que, pagó las reclamaciones presentadas como parte del proceso de ajuste y pago de reclamaciones. Señaló que, la parte apelada aceptó el pago, retuvo y cobró el pago recibido, por lo que aplica la doctrina de pago en finiquito. Arguyó que, ha dado fiel cumplimiento a la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, así como, a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 (26 LPRA sec. 101 *et seq.*), según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico y los reglamentos aplicables a todo lo relacionado al seguro de responsabilidad obligatorio.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Resolución*, notificada el 4 de octubre de 2018, mediante la cual certificó la clase al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil. Así las cosas, el 26 de enero de 2021, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial para Adjudicar el Aspecto de Responsabilidad de la ASC*. En la misma, la parte apelada alegó que procedía dictar sentencia sumaria parcial por no existir hechos materiales en controversia. Adujo que, la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, el Código de Seguros y la Póliza del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO) no autorizan a la ASC a aplicar depreciación a las reclamaciones presentadas y que la ASC está obligada a compensar a los terceros perjudicados por los daños totales por los cuales el asegurado sea legalmente responsable, hasta el límite de la póliza. Además, sostuvo que procedía imponerle responsabilidad a la ASC por haber realizado un descuento por depreciación que es ilegítimo y antijurídico, mediante el cual no desembolsó y retuvo para sí dinero perteneciente a los miembros de la clase en la suma estipulada de \$68,863,718.44.

El 10 de marzo de 2021, la parte apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, señaló que procedía dictar sentencia sumaria declarando no ha lugar la *Demanda de Clase Enmendada*. Indicó que, no incurrió en ninguna práctica ilegal al aplicar la depreciación a las reclamaciones de la clase demandante, pues dicha acción no estaba prohibida en nuestro ordenamiento. Expresó que, actuó razonablemente al descansar en el estado de derecho vigente en ese momento y en las representaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS); por lo que, sus acciones no podían ser fuente de responsabilidad. Añadió que, la causa de acción de la parte apelada se encontraba parcialmente prescrita; por lo cual, procedía desestimar las reclamaciones de los miembros que recibieron su pago antes del 8 de marzo de 2016.

Luego de que las partes presentaran los escritos en oposición y sus respectivas réplicas, el 29 de abril de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, notificada el 3 de mayo de 2022, mediante la cual declaró *No Ha lugar* las mociones dispositivas que presentaron las partes. El foro de instancia fundamentó su determinación en que existían hechos materiales en controversia, por lo que resulta improcedente imponer o eximir de responsabilidad a la ASC por la vía sumaria. Asimismo, determinó que al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, está prescrita toda causa de acción en la que transcurrió más de un (1) año entre la fecha del pago de la reclamación y el 20 de agosto de 2012, es decir la fecha en que se presentó el caso *Soto O'hara, et al. v. ASC*, KAC2012-1017.

El 18 de mayo de 2022, la ASC presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*. Ese mismo día, la parte apelada presentó una *Moción de Reconsideración*. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2022, se llevó a cabo una Vista Argumentativa. Consecuentemente, el 26 de julio de 2023, el TPI emitió una *Sentencia en Reconsideración*. Mediante dicho dictamen, el TPI

declaró *Ha Lugar la Demanda de Clase Enmendada*. Así pues, el foro de instancia determinó que el descuento por depreciación a piezas nuevas-originales practicado por la ASC a las reclamaciones pagadas dentro del año previo al 20 de agosto de 2012 y hasta la entrada en vigor de la Ley Núm. 110-2019 fue contrario a derecho y a sus obligaciones como asegurador del SRO. Razonó que, toda persona natural o jurídica que dentro del período entre el 21 de agosto de 2011 y el 1 de agosto de 2019, a la que la ASC le pagó por el daño de su vehículo de motor una cantidad descontada por concepto de depreciación de piezas nuevas-originales tiene derecho a recobrar de la ASC el monto íntegro del descuento practicado.

Inconforme con esa determinación, el 25 de agosto de 2023, la parte apelante acudió ante *nos* mediante un *Recurso de Apelación* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer señalamiento de error:

Erró el TPI al dictar una Sentencia en Reconsideración cuyo efecto práctico es aplicar retroactivamente la Ley 110-2019, en violación al mandato legislativo y su tenor literal.

Segundo señalamiento de error:

Erró el TPI al negarse a establecer que las causas de acción de los miembros de la clase que fueron pagadas por ASC antes del 8 de agosto de 2016 están prescritas.

Tercer señalamiento de error:

Erró el TPI al conceder un remedio que es contrario a derecho al incluir personas que no son miembros de la clase, según certificada, y cuya extensión alcanza a personas que no han sufrido un daño como consecuencia del incumplimiento y/o acto culposo o negligente que se le imputa a ASC.

Examinado el *Recurso de Apelación*, el 30 de agosto de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término de treinta (30) días a la parte apelada para que presentara su posición al recurso. El 2 de octubre de 2023, la parte apelada presentó un *Alegato de la Clase Demandante-Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Solicitud de reconsideración

Nuestro ordenamiento jurídico establece que, “los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que, al actuar de esa manera, todavía conserven jurisdicción sobre el caso”. *División de Empleados Públicos v. CEMPR*, 2023 TSPR 127, 212 DPR ___ (2023) citando a *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684 (2011). Véase, además, *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009). Así pues, la moción de reconsideración es el “mecanismo que provee nuestro ordenamiento para permitir que un tribunal modifique su fallo y enmiende o corrija los errores en que haya incurrido”; *División de Empleados Públicos v. CEMPR*, *supra*; *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, *supra*.

Dicho mecanismo procesal está regido por la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y provee para que una parte afectada adversamente por una determinación judicial solicite al tribunal que considere nuevamente su decisión. *Otero Vélez v. Schroder*, 200 DPR 76 (2018). En efecto, las mociones de reconsideración permiten al tribunal modificar o enmendar sus determinaciones previas, incluso reexaminando las teorías originalmente evaluadas y adjudicadas en la providencia judicial en cuestión. *Morales v. The Sheraton*, 191 DPR 1 (2017).

B. Pleitos de clase

El pleito de clase es una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero no se encuentran ante el Tribunal. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.*, 169 DPR 705, 714 (2014). Es decir, el pleito de clase viabiliza el que una persona o grupo de personas demanden a

nombre propio y en representación de otras con todas las consecuencias jurídico-procesales para estos últimos como si comparecieran individual y personalmente al litigio. *Nevárez Agosto v. United Surety*, 209 DPR 346 (2022). Véase, además, *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 317 (2005).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 20 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece las condiciones para que un pleito pueda tramitarse como una acción o pleito de clase. *Nevárez Agosto v. United Surety, supra*. Véase, además, *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008). A esos efectos, nuestro máximo Foro ha establecido que, para que proceda la certificación de una acción como un pleito de clase, además de cumplir con los criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación establecidos en la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que la demanda de clase alegue hechos que enmarquen la reclamación dentro de una de las modalidades establecidas en la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así pues, la acción de clase (1) fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, lo que evita la fragmentación y multiplicidad de estos; (2) permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, en particular, cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas, por lo que los agraviados no se sienten motivados a litigar; y, (3) protege a las partes de sentencias incongruentes. *Nevárez Agosto v. United Surety, supra*. Véase, además, *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.*

La Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos para certificar un pleito de clase. En específico, la Regla 20.1 dispone que,

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si (1) la clase es tan

numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

Además, para que un litigio se tramite como un pleito de clase, es necesario satisfacer lo establecido en la Regla 20.2, a saber:

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 son satisfechos, y, además:

- (a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de,
 - (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y los miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o
 - (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los(las) otros(as) miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o
- (b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o
- (c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:
 - (1) El interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;
 - (2) la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;
 - (3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y
 - (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

C. Derecho de seguros

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria en la sociedad

y economía. *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, 2023 TSPR 120, 213 DPR ___ (2023). Véase, además, *San Luis Center Apts, et al. v. Triple-S*, 208 DPR 824 (2022); *OCS v. Financiera*, 187 DPR 164, 174 (2012). En nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada (26 LPRA sec. 101, *et seq.*), es la ley especial que regula la industria de seguros. Véase *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 71 (2011).

El contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable de producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros, *supra*, sec. 102. Al igual que todo contrato, este constituye la ley entre las partes, siempre que en el mismo concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 3451).¹

Así pues, “la relación contractual entre las aseguradoras y los asegurados se da en el marco de un deber de actuar de buena fe entre las partes”. *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos, supra*. Véase, además, *Consejo de Titulares v. MAPFRE*, 208 DPR 761 (2022). En ese sentido, los contratantes no solo se encuentran obligados al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil (31 LPRA ant. sec. 3375).

En cuanto a su naturaleza, los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, pág. 71. De ordinario, el contrato de seguro es redactado íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado tenga la oportunidad de negociar el contenido con

¹ Cualquier mención subsiguiente al Código Civil de Puerto Rico se entenderá que es a su edición de 1930, aplicable a los hechos del presente caso.

el asegurador. Véase R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 12. Por lo cual, “las disposiciones de un contrato de seguro deben ser interpretadas liberalmente a favor del asegurado por constituir un contrato de adhesión”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, 898-899 (2012). Sin embargo, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación “cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad”. Íd.

Por otro lado, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora, en la eventualidad de que el evento especificado en el contrato ocurra. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 576 (2013). Por tanto, en caso de duda en la interpretación de una póliza, se debe resolver de modo que se cumpla su propósito, que es proveer protección al asegurado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, *supra*, en la pág. 898. Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, a la pág. 576.

En atención a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que los términos de las pólizas de seguro deben ser generalmente atendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, *supra*, pág. 898. Al analizar los términos del contrato de seguro, estamos obligados a considerar las palabras utilizadas según lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro. Íd.

El Código de Seguros establece, además, que los contratos de seguros deben interpretarse de forma integral, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según estos se hayan plasmado en la póliza y según hayan sido modificados por aditamento, endoso o solicitud adherida al contrato y que forme parte de este. Artículo

11.250 del Código de Seguros, *supra*, sec. 1125. Véase, además, *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002).

D. Seguro de responsabilidad obligatorio

La Ley Núm. 253-1995 (26 LPRA sec. 8051), según enmendada, denominada como la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, requiere que todo vehículo de motor en las vías públicas de Puerto Rico, este asegurado con una cubierta de responsabilidad pública. Dicha cubierta responde por los daños ocasionados a otros vehículos en medio de accidentes de tránsito. En virtud de esta Ley, se creó la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC) como ente que ofrece y administra el seguro de responsabilidad obligatoria (SRO).

A su vez, la ASC está integrada por todas las compañías aseguradoras que emiten pólizas de seguro de este tipo. Artículo 6 de la Ley Núm. 253-1995 (26 LPRA sec. 8055). El propósito de esta norma es proveer un seguro de responsabilidad pública a aquellos conductores que la seleccionen en el Formulario de Selección y a los solicitantes de dicho seguro rechazados por un asegurador privado que no forma parte del Formulario de Selección. Íd. La ASC estará integrada por todos los aseguradores privados que cumplan con el requisito de suscripción de la ley. Íd.

Con relación a la controversia que nos atañe, la Ley Núm. 253-1995 define el seguro de responsabilidad obligatorio como el seguro que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de este capítulo. Artículo 3 (m) (26 LPRA sec. 8052).

Asimismo, el Artículo 8 de la Ley Núm. 253-1995 (26 LPRA sec. 8057) dispone lo relacionado a la investigación, ajuste y

resolución de reclamaciones. Específicamente, dicho artículo establece que,

[s]e adoptará mediante reglamentación promulgada por el Comisionado un sistema de determinación inicial de responsabilidad que, sujeto a los términos y condiciones de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio, facilite y haga más expedito y uniforme la determinación de responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito y el pago de reclamaciones. Dicho sistema proveerá un término razonable para que se realice la determinación de responsabilidad. Este sistema no coartará el derecho que asiste a los reclamantes de acudir a los tribunales cuando el sistema de determinación inicial de responsabilidad así lo permita, o cuando cualquiera de las partes involucradas en una reclamación procure obtener compensación adicional a la satisfecha a virtud de dicho sistema.

Así pues, una vez se determine la responsabilidad y la cuantía de los daños ocurridos en un accidente a través del sistema de determinación inicial, el pago de la reclamación se efectuará en un término que no excederá de cinco (5) días naturales a partir de la determinación. Artículo 10 de la Ley Núm. 253-1995 (26 LPRA sec. 8058). Además, el Artículo 11 establece que todo derecho a reclamar contra un asegurador al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio prescribirá una vez haya transcurrido un (1) año de haber surgido la causa de acción. (26 LPRA sec. 8059).

E. Ley Núm. 110-2019

La Ley Núm. 110 del 1 de agosto de 2019 se creó con el propósito de enmendar el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77-1957, *supra*. Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 110-2019, por años algunas compañías aseguradoras han desarrollado prácticas cuyo efecto neto es que los reclamantes reciben en muchas ocasiones pagos inferiores al costo de reparación de sus vehículos. Dicha situación se debe a que estas compañías aplican una depreciación al valor de las piezas de los vehículos de motor, rebajando así los pagos a terceros, que a su vez resultaron ser parte perjudicada en un accidente de tránsito a pesar de que reconocen que el valor de reemplazo de dichas piezas excede lo pagado.

Por entender que dicha práctica debía ser prohibida en nuestro Código de Seguros, la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77-1957, *supra*. A esos fines, el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77-1957, *supra*, dispone, entre otras cosas, que,

[n]inguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a propiedad de terceros, aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionada.

F. Prescripción

El Artículo 1868 del Código Civil de 1930 (31 LPRA sec. 5298)² dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. La prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos, supra*; *Westerbank v. Registradora*, 172 DPR 71 (2007). Véase, además, *Galib Franaie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995). Dicho de otro modo, la prescripción es una de las formas mediante las cuales una obligación pierde su vigencia. *Westerbank v. Registradora, supra*. Cónsono con la teoría cognitiva del daño, este plazo comienza desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v. Bosque Real SE*, 158 DPR 743 (2003).

"[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos, a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones

² Cualquier mención subsiguiente al Código Civil de Puerto Rico se entenderá que es a su edición de 1930, aplicable a los hechos del presente caso.

jurídicas [...]" *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205 (2007). Sobre el momento en que comienza el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869 del Código Civil (31 LPRA sec. 5299) dispone lo siguiente: "[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". *Ojeda v. El Vocero de PR*, 137 DPR 315 (1997).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1869 del Código Civil, *supra*, establece que el plazo hábil para el ejercicio de toda clase de acciones comienza a contar desde que éstas puedan ejercitarse. Así pues, al interpretarse conjuntamente las disposiciones de los Artículos 1802, 1868 y 1869 del Código Civil, *supra*, surge que el término durante el cual puede ejercitarse toda acción de daños y perjuicios comienza a partir del momento cuando el perjudicado conoce sobre del daño que ha sufrido.

Por otro lado, en *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, (1992), el Tribunal Supremo expresó que:

Como se podrá observar, la prescripción es un fenómeno basado en la inercia, mientras que la interrupción está basada en la actividad, la ruptura de esa inercia. De acuerdo con Orozco Pardo, la "interrupción, suspensión y renuncia, son los componentes que hacen justa y moral a la prescripción " Orozco Pardo, Guillermo, *La Interrupción de la Prescripción Extintiva en el Derecho Civil*, Cap. III, pág. 59, Granada (1986). Cabe señalar "**que la prescripción extintiva está basada en una presunción 'iuris tantum' de abandono, que admite prueba en contra, la existencia de una voluntad manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación**". (Énfasis suplido)

III.

En su comparecencia ante este foro revisor, la parte apelante señaló como primer error que incidió el foro de instancia al dictar una *Sentencia en Reconsideración* cuyo efecto práctico es aplicar retroactivamente la Ley Núm. 110-2019, en violación al mandato legislativo y su tenor literal. Además, como segundo señalamiento de error arguyó que incidió el foro revisado al negarse a establecer

que las causas de acción de los miembros de la clase que fueron pagadas por ASC antes del 8 de agosto de 2016 están prescritas. Asimismo, planteó como tercer error que incidió el foro de instancia al conceder un remedio que es contrario a derecho al incluir personas que no son miembros de la clase, según certificada, y cuya extensión alcanza a personas que no han sufrido un daño como consecuencia del incumplimiento y/o acto culposo o negligente que se le imputa a ASC.

En la *Sentencia en Reconsideración* el foro de instancia determinó que, el descuento por depreciación a piezas nuevas-originales practicado por la ASC a las reclamaciones pagadas dentro del año previo al 20 de agosto de 2012 y hasta la entrada en vigor de la Ley Núm. 110-2019 fue contrario a derecho y a sus obligaciones como asegurador del SRO. El TPI razonó que, toda persona natural o jurídica que dentro del período entre el 21 de agosto de 2011 y el 1 de agosto de 2019, a la que la ASC le pagó por el daño de su vehículo de motor una cantidad descontada por concepto de depreciación de piezas nuevas-originales tiene derecho a recobrar de la ASC el monto íntegro del descuento practicado.

Según surge del derecho que antecede, la ASC es una compañía aseguradora creada por virtud de la Ley Núm. 253-1995, *supra*, con el propósito de proveer el SRO. El SRO es el seguro que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito y por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado. Artículo 3 (m) de la Ley Núm. 253-1995, *supra*. Tal y como colegimos, el SRO es un contrato de seguros entre la ASC y el asegurado, cuya relación contractual se da en el marco de un deber de actuar de buena fe entre las partes. Véase, *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, *supra*.

En el caso que nos ocupa, la ASC planteó que el TPI declaró con lugar la *Demanda de Clase Enmendada* en total abstracción de la Ley Núm. 110-2019, *supra*, la cual cambió el estado de derecho en nuestra jurisdicción con relación a la aplicación de la depreciación de manera prospectiva. Sostuvo que, el efecto práctico de la sentencia fue darle efecto retroactivo a la Ley Núm. 110-2019, *supra*, contrario a lo expresamente dispuesto por el legislador y en violación a su texto expreso. No le asiste la razón.

De entrada, debemos dejar claro que en la *Sentencia en Reconsideración* el foro recurrido no utiliza la Ley Núm. 110-2019, *supra*, como base para su determinación. Por el contrario, el TPI arribó a su determinación al hacer un análisis amplio de la póliza expedida por la ASC que contiene sus obligaciones con relación a la controversia durante el período en cuestión. Así, determinó que la póliza del SRO no menciona un descuento por depreciación para las piezas nuevas-originales. Por lo tanto, ante la ausencia de información en la póliza del SRO sobre el descuento por depreciación para las piezas nuevas-originales, la ASC no podía realizar tal depreciación de manera arbitraria.

Así pues, no debemos perder de perspectiva que la Ley Núm. 110-2019, *supra*, cambió el estado de derecho en nuestra jurisdicción con relación a la aplicación de la depreciación para evitar actuaciones como las que aquí nos ocupan, las cuales claramente iban en detrimento de las partes desventajadas y de la póliza de SRO.

De otro lado, la ASC adujo que erró el TPI al negarse a establecer que las causas de acción de los miembros de la clase que fueron pagadas por ASC antes del 8 de agosto de 2016 están prescritas. Agregó que, la clase demandante no puede montarse en la espalda del pleito de clase putativo del caso *Soto O'hara et al v. ASC*, KAC2012-1027, porque este caso no tuvo un efecto interruptor

para efectos del caso de autos. Señaló que, procede que se revoque la *Sentencia en Reconsideración* para establecer que las causas de acción de los miembros de la clase con reclamaciones pagadas previo al 8 de agosto de 2016 están prescritas. No le asiste la razón.

Según surge del expediente ante *nos*, las partes admitieron que el 20 de agosto de 2012, se presentó el caso *Soto O'hara et al v. ASC, supra*. En dicho caso, al igual que el caso de epígrafe, se cuestionó la aplicación del descuento por depreciación. Así pues, tomando en consideración que un pleito de clase interrumpe el término prescriptivo para los demandantes que formaron parte del pleito original y para todos los posibles prospectos de la acción, es preciso determinar que aun cuando el caso de *Soto O'hara et al v. ASC, supra*, fue desistido sin que se certificara la clase, este tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción ante *nos. Nevárez Agosto v. United Surety, supra*. Véase, además, *Arce Bucetta v. Motorola, supra; González v. Merck*, 166 DPR 659, 684 (2006). En fin, tal y como resolvió el foro revisado, el caso de *Soto O'hara et al v. ASC, supra*, interrumpió y congeló el término prescriptivo hasta que, con el consentimiento de la ASC y tras la presentación de este pleito, el mismo fue desistido voluntariamente. Así, no se cometió el segundo error señalado.³

Finalmente, en su tercer señalamiento de error la ASC indicó que erró el foro de instancia al conceder un remedio que es contrario a derecho al incluir personas que no son miembros de la clase, según certificada, y cuya extensión alcanza a personas que no han sufrido un daño como consecuencia del incumplimiento y/o acto culposo o negligente que se le imputa a ASC.

Finalmente, en su tercer señalamiento de error la ASC indicó que erró el foro de instancia al conceder un remedio que es contrario

³ Las causas de acción prescritas son aquellas en las que transcurrió más de un (1) año entre la fecha del pago descontado para la reparación de los vehículos de la clase y el 20 de agosto de 2012.

a derecho al incluir personas que no son miembros de la clase, según certificada, y cuya extensión alcanza a personas que no han sufrido un daño como consecuencia del incumplimiento y/o acto culposo o negligente que se le imputa a ASC.

De una lectura puntillosa del tercer error señalado junto a la *Sentencia en Reconsideración*, podemos constatar que la Certificación de la Clase emitida en el presente caso define la clase demandante de la siguiente forma:

“Toda persona natural o jurídica a quien, desde el año 2009 hasta la resolución final del pleito, la ASC le haya efectuado deducciones por depreciación al costo de las piezas nuevas originales necesarias para la reparación de sus vehículos por haber sido perjudicados en accidentes de vehículos de motor causados por actos culposos o negligentes de asegurados del seguro de responsabilidad obligatorio de la ASC, **que a consecuencia de ello tuvieron que pagar de su propio peculio más de la cantidad que correspondía** y que el pago de la ASC fue igual al ajuste realizado”.

No obstante, en la *Sentencia en Reconsideración* recurrida, el TPI extendió el remedio más allá de la clase, según definida en la Certificación de Clase. Al así hacerlo, el remedio concedido aplica a toda persona natural o jurídica a quien dentro del período entre el 21 de agosto de 2011 y el 1 de agosto de 2019, la ASC le pagó por el daño de su vehículo de motor una cantidad descontada por concepto de la depreciación de piezas nuevas originales, sin importar si sufrió daños a consecuencia de ello o no.

Entendemos que, el TPI debió conceder el remedio solicitado únicamente a aquellas personas pertenecientes a la clase, según definida en la Certificación de Clase.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, se *modifica* la *Sentencia en Reconsideración* recurrida a los fines de que el remedio concedido incluya únicamente a toda persona natural o jurídica a quien, dentro del período de 21 de agosto de 2011 hasta el 1 de agosto de 2019, la ASC le haya efectuado deducciones por depreciación al

costo de las piezas nuevas originales necesarias para la reparación de sus vehículos por haber sido perjudicados en accidentes de vehículos de motor causados por actos culposos o negligentes de asegurados del seguro de responsabilidad obligatorio de la ASC, **que a consecuencia de ello tuvieron que pagar de su propio peculio más de la cantidad que correspondía** y que el pago de la ASC fue igual al ajuste realizado. Así modificada, se *confirma* la Sentencia recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones